



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2022-00-056-00.

REF: INVESTIGACION Y/O IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE. VLADIMIR RUDAS CALDERIN

DDOS: JUAN JOSE VALENCIA RUA y ANGELICA PATRICIA PERTUZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso INVESTIGACION Y/O IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 23 de marzo de 2022

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho proceso de INVESTIGACION Y/O IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor VLADIMIR RUDAS CALDERIN a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN JOSE VALENCIA RUA y ANGELICA PATRICIA PERTUZ GUTIERREZ.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que

En lo relativo al poder otorgado por la parte actora al Dr. JESUALDO SANDOVAL CHARRIS, se observa que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado.

Caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal, por lo que se debía aportar el poder en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Tampoco se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas consignadas en la demanda, dando cumplimiento a lo consignado en el artículo 6 del citado decreto 806 de 2020.

Así mismo deberá determinar claramente la clase (es) de acción (es) que se interponen INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, de ser el caso.

Por ultimo atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del plurimentado decreto, debe manifestarse la forma como se obtuvieron los correos electrónicos que se indican en el acápite de notificaciones pertenecen a los demandados adjuntando las evidencias del caso.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda INVESTIGACION Y/O IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor VLADIMIR RUDAS CALDERIN a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN JOSE VALENCIA RUA y ANGELICA PATRICIA PERTUZ GUTIERREZ.
2. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA